

LA RECEPCION DE RAWLS EN ESPAÑA

JESUS IGNACIO MARTINEZ GARCIA
Zaragoza

Me propongo en este estudio dar cuenta, hasta donde tengo conocimiento, de las aportaciones españolas hasta 1985 a la ya abigarrada bibliografía sobre Rawls, comentando algunos de los aspectos que considero más interesantes o discutibles.

En poco más de una década se ha pasado de unas referencias vacilantes y ocasionales a lo que constituye uno de los mayores esfuerzos de nuestros días por ahondar en el problema de la justicia, a una cierta floración que nos va aproximando, al menos cuantitativamente, a lo ya ocurrido en Italia y Alemania, aunque en nuestro caso ha habido un cierto y comprensible retraso. Dada la dispersión bibliográfica, debida en parte a los múltiples intereses que Rawls está suscitando, es probable que desconozca la existencia de alguna aportación, incluso valiosa, al estudio de este autor. Y como yo mismo he tomado parte activa en este proceso mi perspectiva tiende a colocarse desde dentro, con las ventajas y con los riesgos que se le puede suponer.

La teoría de Rawls ha tenido internacionalmente un éxito fulgurante, aunque todavía sea pronto para conocer su verdadero peso específico, lo que hay en ella de fecundo o de direcciones estériles. Ha sido un detonante formidable en un mundo analítico saturado de metáética y es de esperar que a medida que nos va llegando la onda expansiva tenga un efecto vitalizador para nuestras muchas veces entecas discusiones en torno a la justicia.

Su éxito no está basado en el escándalo o en ningún tipo de sensacionalismo, como las astucias y mordacidad del anarquismo libertario de Nozick y sus críticas a las políticas redistributivas en nombre de la *entitlement theory* o al intervencionismo estatal en nombre del *minimal State*. Su poder de seducción deriva más bien de su clasicismo, de su coherencia y ortodoxia, y no de sus elementos de transgresión. Planea majestuosa y solemne, y también hay que decir que un tanto pesadamente, lejos de toda actitud desafiante, sin más provocación que las pausadas argumentaciones de la *original position* y el deseo de una *well ordered society*.

En todo este fenómeno hay mucho de crecimiento bibliográfico un tanto artificial movido por un mundo académico competitivo, ávido de novedades. Pero es también la respuesta natural a un enorme esfuerzo teórico que a lo largo de muchos años ha ido edificando pacientemente una obra de gran ambición y dimensiones, que une viejos elementos de la tradición iusnaturalis-

ta con algunas de las más modernas aportaciones no sólo del pensamiento filosófico sino también de la sociología, psicología y teoría económica, en una obra verdaderamente interdisciplinar.

Entre nosotros no ha habido verdadera polémica, pues los trabajos de más envergadura son casi contemporáneos y no discuten entre sí, aunque, como se verá, las interpretaciones no son siempre coincidentes. Hay mucho de recepción, de información cuidada, de introducción de una temática aunque con talante bastante crítico. El tono general es reticente, con algo de distanciamiento manierista, sin que predominen las adhesiones ni los entusiasmos. Todavía no puede hablarse de estratos bibliográficos, que por otra parte tampoco he detectado en la bibliografía extranjera, aunque sí se nota cierta presencia de la monografía, consecuencia del género tesis doctoral, que no se observa entre los anglosajones pero sí en Italia y Alemania. El *tempo* bibliográfico, como puede imaginarse, es muy distinto de la eclosión extranjera.

En ciertos ambientes comienza a estar de buen tono hablar de Rawls, algunas veces como coletilla de óidas, que nunca está de más para concluir un trabajo con una bella cita. Invocar a Rawls sirve para hablar de ciertos problemas abandonando algunos nombres muy manidos y puede dar un cierto aire de modernidad, cuando la confusa etiqueta de modernización parece haberse convertido últimamente entre nosotros en uno de los principales aspirantes a principio legitimador del derecho. Por el contrario, en otros círculos, Rawls es el representante oscuramente presentido, ya que no siempre bien leído, de un aborrecible neoliberalismo en donde Reagan, la Escuela de Chicago y otros nombres acuden por asociación de ideas.

Comenzaré con una exposición de datos bibliográficos, manteniendo cierta progresión cronológica, aprovechando luego, ya con más libertad, para detenerme en el examen y discusión del tratamiento dado a algunas cuestiones, principalmente de carácter metodológico e ideológico.

El primer estudio español sobre la obra de Rawls de que tengo noticia es el debido a E. Albi, que aparece precisamente en el campo de la teoría económica interesándose por la utilización que se hace de la *game theory* en cuestiones de justicia distributiva (1). En el ámbito filosófico la primera referencia supongo que es el breve comentario de J. Rodríguez Marín, *La teoría del contrato social rediviva* de 1975 (2). Allí se daba cuenta esquemáticamente de los rasgos fundamentales del pensamiento de Rawls y del debate originado, recogiendo las críticas que Lyons le hizo a poco de publicarse *A Theory of Justice* y que dieron lugar a una respuesta del propio Rawls (3). En aquel momento sólo podía leerse en español un viejo trabajo de Rawls,

(1) Cfr. E. ALBI, «La teoría de la justicia de Rawls y el criterio redistributivo maxi-min», en *Revista Española de Economía*, mayo-agosto (1974), páginas 33-46.

(2) Cfr. J. RODRÍGUEZ MARÍN, «La teoría del contrato social rediviva», en *Teorema*, vol. V-1 (1975), págs. 109-116.

(3) Se trata del trabajo de D. LYONS, «Rawls versus utilitarianism», en *The Journal of Philosophy*, LXIX, 18 (1972), págs. 535-544, contestado por J. RAWLS, «Reply to Lyons and Teitelman», en *ibidem*, págs. 556 y s.

Dos conceptos de reglas, incluido en un *reading* de filosofía analítica recopilado por Philippa Foot, cuya traducción se había publicado el año anterior (4). Este trabajo, lleno de sutilezas analíticas, fue publicado originalmente en 1955 y no estaba destinado a ocupar un lugar decisivo en el pensamiento de su autor. Dedicado a distinguir entre justificar una «práctica» y justificar una acción particular que cae dentro de ella, y con un punto de vista de corte utilitarista, no se adivina en él casi nada de lo que luego sería la teoría de la justicia.

Precisamente este estudio, aparecido de manera un tanto furtiva, dio pie a un eco lateral del pensamiento de Rawls, el primero en la filosofía jurídica española, en el trabajo de J. J. Gil Cremades, *Razón práctica y razón jurídica* de 1977 (5). En ese mismo año J. Muguerza publicó *La razón sin esperanza*, en cuyo último capítulo, *A modo de epílogo: Últimas aventuras del preferidor racional*, se detiene en tono un tanto desenfadado en varios aspectos de la posición originaria y la idea de imparcialidad, conectándola con la tradición utilitarista (6). A propósito del viejo problema de cómo racionalizar nuestras preferencias morales, comenta las condiciones de validez universal, información suficiente y libertad frente a restricciones internas y externas, que definen el observador ideal o preferidor racional, una de cuyas variantes sería la posición originaria de Rawls, lamentando la idealidad de este tipo de planteamiento que lo hace inoperante. Esta visión me sigue pareciendo más sugestiva que la que posteriormente ha dado su autor, creo que menos crítica de sus planteamientos y más receptiva a los elementos de idealización, considerando la teoría de Rawls como una ética de carácter dialógico (7). Mientras tanto, desde preocupaciones de teoría económica A. Casahuga publicaba su documentado artículo *La polémica en torno a la Teoría de la Justicia de John Rawls*, aportando además una valiosa selección de trabajos sobre Rawls, que tanto interés había despertado ya entre los economistas preocupados por los problemas del *Welfare State* (8). También en 1977 apare-

(4) Se encuentra en las págs. 210 y s. de Ph. FOOT (ed.), *Teorías sobre la ética*, trad. M. Arbolí, F.C.E. (México-Madrid-Buenos Aires, 1974).

(5) Cfr. J. J. GIL CREMADES, «Razón práctica y razón jurídica», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 17 (1977), págs. 1-24. La referencia a Rawls se encuentra en pág. 20.

(6) Cfr. J. MUGUERZA, *La razón sin esperanza*, Taurus (Madrid, 1977). Trata de Rawls en págs. 251 y s.

(7) Me refiero a J. MUGUERZA, «Entre el liberalismo y el libertarismo (Reflexiones desde la ética)», en *Zona Abierta*, 30, enero-marzo (1984), págs. 1-62, que se anuncia como el capítulo V de un próximo libro del autor, *Desde la perplejidad*. Siendo parte de una obra más amplia es posible que ciertas ideas adquieran matices diferentes una vez considerado el conjunto.

(8) Cfr. A. CASAHUGA, «La polémica en torno a la Teoría de la Justicia de John Rawls», en *Hacienda Pública Española*, 48 (1977), págs. 295-305. En la sección documental de ese mismo volumen se encuentran las siguientes traducciones: S. S. ALEXANDER, «La evaluación social mediante elecciones simuladas», págs. 337-354; J. M. BUCHANAN, «Una interpretación hobbesiana del principio de la diferencia de Rawls», págs. 326-336; J. M. BUCHANAN y W. C. BUSCH, «Restricciones políticas en la redistribución contractual», págs. 321-325; J. C. HARSANYI, «¿Puede el principio maximin servir como base ética? Una crítica a la teoría de John Rawls», págs. 305-321. El año anterior había aparecido el conocido libro de A. K. SEN, *Elección colectiva y bienestar social*, trad. F. Elías Castillo, Alianza, (Madrid 1976), que trata sobre Rawls en págs. 167 y s.

ció la traducción del conocido libro de D. Bell *Las contradicciones culturales del capitalismo*, que se detiene agudamente en ciertos aspectos del pensamiento de Rawls, criticando entre otras cosas su limitación al problema de la redistribución olvidando el crecimiento económico, resultando así una teoría para una situación estacionaria (9).

En este momento todavía la presencia de Rawls en nuestra bibliografía era incipiente, sólo tanteos si lo comparamos con la situación no ya en el mundo de lengua inglesa, sino en Alemania e Italia (10). Mientras que durante esos años se había desencadenado una espectacular bibliografía secundaria y se contaban ya por cientos los artículos dispersos en casi todas las revistas de filosofía del mundo, en España se estaban dando los primeros pasos. Esta desproporción entre una bibliografía abrumadora y el carácter casi inédito del tema entre nosotros resultaba muy patente al aparecer el artículo de C. R. Alba Tercedor y F. Vallespín *El neocontractualismo de «A Theory of Justice» de John Rawls: una introducción a la literatura*, que aportaba junto a una breve presentación del tema y del debate con Barry, Nozick y Wolff, valiosa y extensa bibliografía, fundamentalmente en lengua inglesa (11). En estos años el pensamiento de autores como Quine, Piaget y Chomsky, que tanta importancia tienen en la formación del sistema conceptual de Rawls, resultaba parcialmente accesible en español, y se contaba ya desde hacía algún tiempo con valiosos trabajos de información sobre la plural filosofía analítica en que se inserta nuestro autor, aunque escaseaban las traducciones de obras de ética anglosajona (12).

En 1979 se publica la a veces un tanto descuidada y desconcertante traducción española de *A Theory of Justice* realizada por María Dolores González, que desgraciadamente no ha conservado el excelente índice de materias del original (13). Si por una parte una traducción es una grata noticia, pues es una condición para que un pensamiento se difunda y llegue a formar parte de nuestro mundo cultural, en este caso ha sido también un elemento causante de cierta distorsión que iba a dar más de un quebradero de cabeza a los bien intencionados lectores de Rawls. Aunque así se facilita el manejo de una obra tan extensa para quien no lee cómodamente el inglés, es una

(9) Cfr. D. BELL, *Las contradicciones culturales del capitalismo*, trad. N. A. Míguez, Alianza (Madrid, 1977), págs. 254 y s.

(10) Sirven de ejemplo las bien conocidas colecciones de artículos ya publicadas por entonces: N. DANIELS (ed.), *Reading Rawls: Critical Studies on Rawls' «A Theory of Justice»*, Basic Books, (New York, 1975), XXXII-352 pág.: O. HÖFFE (ed.), *Über John Rawls' Theorie der Gerechtigkeit*, Surhkamp, (Frankfurt am Main, 1977), 303 págs.; el número 65-66 (1977) de la revista italiana *Biblioteca della libertà*. Sin embargo, en Francia nunca ha habido verdadero interés por estas cuestiones, como por otras muchas de las relacionadas con la filosofía del derecho.

(11) Cfr. C. R. ALBA TERCEDOR y F. VALLESPÍN, «El neocontractualismo de 'A Theory of Justice', de John Rawls: una introducción a la literatura», en *Revista de Estudios Políticos*, 8, marzo-abril (1979), págs. 233-250.

(12) Pienso en las contribuciones en el ámbito de la filosofía analítica de J. Ferrater Mora, M. A. Quintanilla, V. Camps, E. Guisán, M. Santos, entre otros.

(13) Cfr. John RAWLS, *Teoría de la Justicia*, trad. M. Dolores González, Fondo de Cultura Económica (México-Madrid-Buenos Aires, 1979), 654 págs.

traducción no tan rigurosa como se hubiera deseado, a veces insegura y sintácticamente defectuosa, y sobre todo no recoge exactamente la versión inglesa (14). Hay ciertas discrepancias —ampliaciones, párrafos que faltan en la traducción española o que aparecen con variaciones—, lo que ocasiona perplejidad e incluso indignación en el estudioso que se ve obligado a relativizarla como material peligroso para su trabajo crítico. Y no se encuentra ninguna nota explicativa sobre estas divergencias, que el lector va descubriendo por su cuenta con cierto sobresalto, haciéndose además referencia entre los datos técnicos a una primera edición en inglés de 1971, mientras que en la inglesa de 1973 la primera publicación se sitúa en 1972, siendo 1971 únicamente la fecha del *copyright* y del prólogo de Rawls (15). Todo hacía sospechar que la versión inglesa citada por toda la bibliografía era la definitiva y así lo supusimos varios de los que estábamos entonces estudiando el pensamiento de Rawls, pareciendo la traducción española poco fiable e incluso enigmática, pues los descuidos de su autora tampoco eran una explicación plausible de las numerosas variantes. Yo imagine que podría deberse a que la traducción se realizó sobre una primera edición de la obra de Rawls que éste modificó después sin avisarlo. La fecha del original consignada en la edición española, el proceder de Rawls propenso a introducir retoques y la información proporcionada por él mismo de que en el largo período de gestación de su teoría habían circulado un tanto privadamente versiones provisionales sometidas a la crítica de estudiosos, podía llevar a pensar en alguna versión previa ligeramente diferente, explicación que tampoco era muy satisfactoria, pues no aclaraba por qué se tomó una versión distinta de la que parecía definitiva y posterior como base de una empresa de traducción en cierto modo ambiciosa, tratándose de una obra tan extensa y con un círculo más bien restringido de posibles lectores (16).

El misterio se ha desvelado con un artículo un tanto detectivesco de María José Agra informando que gracias a la buena disposición de la editorial traductora ha podido comprobar que las modificaciones se deben a una revisión que hizo el mismo Rawls, sin que extrañamente se indique en ninguna parte, a pesar de lo cual aconseja que el lector se atenga a la versión inglesa para sortear las confusiones e imprecisiones de la traducción, alguna de las cuales detecta pacientemente (17). Todo esto resulta un poco sorprendente y es

(14) Me refiero a la más accesible, la de la *Oxford University Press paperback* (London-Oxford-New York, 1973), que yo he manejado, cuyas páginas coinciden con la edición, también muy citada, de la *Harvard University Press* (Cambridge, Mass., 1972).

(15) Cfr., por ejemplo, M. JIMÉNEZ REDONDO, «A propósito de la versión castellana de la obra de John Rawls *A Theory of Justice*», en *Teorema*, vol. XI-2-3 (1981), págs. 231-239.

(16) En mi libro *La teoría de la justicia de John Rawls*, Centro de Estudios Constitucionales (Madrid, 1985), se sugiere esta posibilidad en la página 6, nota 10. En la pág. 139, nota 150, pensaba que Rawls había suprimido un párrafo que me resultaba un tanto incómodo de la interpretación kantiana de su teoría, que aparece en la versión española, pero no en la inglesa. Estas hipótesis, por lo demás marginales, hubiera debido modificarlas tras aparecer el trabajo de María José Agra en el largo intervalo transcurrido entre la redacción de mi estudio y su publicación.

(17) Cfr. María José AGRA ROMERO, «¿Es la versión castellana de *A Theory*

un hecho lamentable, pues el lector de la versión española, renqueante y desaliñada, no puede sospechar que el original está escrito en un inglés sobrio, equilibrado y transparente, en ocasiones de cierta belleza. La obra de Rawls no merecía haber acumulado a sus considerables tensiones internas la tortura de un lenguaje inconexo y ortopédico. Críticas que, por otra parte, tampoco olvidan lo mucho que el esfuerzo de traducción de María Dolores González ha contribuido a la difusión de este pensamiento entre nosotros.

Los preocupados por cuestiones de objeción de conciencia y desobediencia civil pueden leer las páginas de la *Teoría de la Justicia* dedicadas a estos problemas en una traducción diferente, más fluida aunque no totalmente satisfactoria (18). Actualmente Miguel Angel Rodilla está preparando una traducción de los más significativos artículos de Rawls, con lo que el lector español va a tener fácil acceso a la casi totalidad de su obra, cosa que creo no ocurre en otros países europeos. Entre estos trabajos se encuentra el importante *Kantian Constructivism in Moral Theory* que supone un reajuste casi subrepticio de ciertos aspectos de su teoría, al cabo de una década de críticas y reflexiones (19).

Dentro del fenómeno de difusión y aceptación del pensamiento de Rawls hay que notar que al margen de la literatura especializada ya comienza a ocupar un lugar importante en manuales y libros utilizados como texto en las Facultades de Derecho, junto con los autores clásicos, lo que es decisivo para entrar a formar parte de la cultura jurídica media. Entre nosotros fue pionero en este sentido José M. Rodríguez Paniagua, que en la cuarta edición de su *Historia del Pensamiento jurídico* de 1980, incluía ya un capítulo dedicado a Rawls, con una exposición muy ponderada de su pensamiento, intentando situarlo enlazando con los clásicos del contractualismo —Hobbes, Locke, Rousseau y Kant—, en un momento en el que la bibliografía española sobre el tema era escasísima (20). Ese mismo año aparecía en la Argentina

of Justice de J. Rawls una versión modificada?», en *Teorema*, vol. XIII/1-2 (1983), págs. 273-283.

(18) Se trata de los párrafos 55 a 59 de *A Theory of Justice*, que se incluyen en R. M. DWORKIN (ed.), *La filosofía del derecho*, trad. J. Sainz de los Terreros, Fondo de Cultura Económica (México, 1980), págs. 169-210. La dimensión práctica y la actualidad de estas cuestiones han hecho que las páginas que Rawls les dedica estén entre lo más leído de su teoría. José Martínez de Pisón, del Departamento de Filosofía del Derecho de Zaragoza, ha realizado un extenso estudio titulado *Justicia y desobediencia civil (Una aproximación a la sociedad justa de John Rawls)*, aún inédito.

(19) Apareció en *The Journal of Philosophy*, vol. LXXVII, 9, (1980), páginas 515-573. Hay un comentario de J. RUBIO CARRACEDO, «John Rawls y la versión de 1980», en *Revista de Estudios Políticos*, 30 (1982).

(20) Cfr. J. M. RODRÍGUEZ PANIAGUA, *Historia del pensamiento jurídico*, 4.ª edición, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (Madrid, 1980), cap. XXXIII, págs. 365-394. No sólo se detiene en los aspectos técnicos de la teoría de Rawls, sino que también le preocupa su confrontación con la realidad práctica. Así, a propósito del título o cualidad de menos favorecidos, que tanto papel tiene en el diseño de los principios de justicia, dice: «Hoy, en los inicios de los años ochenta, es más que inevitable añadir como candidato al título el grupo de los parados; y en algunos países, como el nuestro, también los jubilados o pensionistas pueden alegar buenas razones como aspirantes al título» (pág. 387).

el valioso manual de Carlos Santiago Nino *Introducción al análisis del derecho*, que reimpresso en España ha tenido un éxito considerable, dedicando a Rawls un apartado lúcido y crítico dentro de las teorías deontológicas de la justicia (21). En mi opinión la parte dedicada a los valores morales del derecho es la más unilateral y discutible de este libro, además de faltar una perspectiva histórica que hace, en cierto afán por estar al día, que las únicas teorías de ética normativa en que se detiene sean las de Santo Tomás, el utilitarismo, Kant y Rawls, lo que resulta algo exagerado, dando la sensación de que nuestro autor tiene ya garantizado un puesto entre los consagrados. Más recientemente la *Introducción al Derecho* de Manuel Atienza también engarza a Rawls en su argumentación sobre los valores jurídicos utilizando, según informa su autor, un trabajo inédito de Ernesto Garzón Valdés convenientemente retocado con vista a las necesidades didácticas (22).

El general interés despertado por Rawls, no siempre acompañado de un conocimiento suficiente de su pensamiento, no se debe sólo a razones de moda y recepción cultural. Por más que la polémica entre los partidarios del derecho natural y el positivismo jurídico, en cualquiera de las múltiples versiones de estos dos términos, pueda aparecer hoy en gran parte desgastada o embarazosa, los problemas subyacentes siguen vivos. Y Rawls no tiene inconveniente en reconocer para su teoría los rasgos de la tradición del derecho natural (23). Siendo un punto de encuentro de inquietudes procedentes de muy variados campos constituye un ambicioso intento de restaurar la competencia de la razón práctica y tiene por ello un interés central para el filósofo del derecho. En opinión de José Delgado Pinto «avanza un paso más en una dirección que nos aproxima a lo que en otro tiempo constituyó el objetivo del programa yusnaturalista», y refiriéndose conjuntamente a las teorías de Rawls y de Habermas piensa que «el camino para una verdadera superación del positivismo jurídico y para una reconstrucción de las intenciones históricas del yusnaturalismo ha de comenzar por tomarlas en cuenta, discutir las y desarrollar las» (24).

Una vez traducida la *Teoría de la Justicia* las contribuciones españolas al estudio de Rawls se van sucediendo espaciosamente de la mano de profesores de ética y de filosofía del derecho, que en este caso ya actuaban indistintamente antes de la problemática unificación administrativa de las áreas de conocimiento.

En 1982 apareció *La utopía ética del Estado justo: De Platón a Rawls* de José Rubio Caracedo, en edición no comercial que por dificultades de distri-

(21) Cfr. C. S. NINO, *Introducción al análisis del derecho*, Ed. Astrea (Buenos Aires, 1980), págs. 408-416. Se reimprimió por Ed. Ariel (Barcelona, 1983), con prólogo de A. Calsamiglia.

(22) Cfr. M. ATIENZA, *Introducción al Derecho*, Barcanova (Barcelona, 1985), páginas 158-165.

(23) «... justice as fairness has the characteristic marks of a natural rights theory». J. RAWLS, *A Theory of Justice*, cit., n. 30, pág. 506 (pág. 558 de la traducción española).

(24) J. DELGADO PINTO, *De nuevo sobre el problema del Derecho Natural (Discurso leído en la solemne apertura del Curso Académico 1982-83)*, Ediciones Universidad de Salamanca (Salamanca, 1982), págs. 31-32.

bución resultaba de difícil acceso y no he podido consultar, aunque sí la segunda edición, revisada y ampliada (25).

Trata en distintos capítulos de Platón, Marx, la Escuela de Erlangen, Rawls y Nozick, lo que permite al lector establecer relaciones y correspondencias. El pensamiento de Rawls aparece expuesto dinámicamente, en el proceso de su evolución, con varias etapas que se despliegan en una ambiciosa perspectiva genética que no se encuentra en la bibliografía española. Su interés desborda la mera erudición, pues el enfoque reconstructivo se adapta perfectamente a la metodología constructivista de Rawls. Es un planteamiento en parte coincidente con el de Wolff, aunque más hondo y completo, inscribiendo a Rawls en la tradición del pensamiento utópico. Destaca particularmente elementos de inspiración platónica, nunca asumida conscientemente por Rawls, aunque sólo en la tradición de la sociedad justa pueda entenderse su teoría. Es uno de los aspectos menos frecuentados por la crítica y muy sugestivo, aunque por mi parte considero que junto a elementos de utopía estimulante desde la que poder pensar la realidad hay mucho de irrealidad estéril, por no hablar de la teoría no ideal que se acerca más al conformismo que a la lucha por la justicia. Comparto con su autor la opinión de que esta conexión puede permitir neutralizar algunas de las críticas que suscita la trama argumental propiamente científica de Rawls, aunque en general se limita a resaltar las líneas maestras de la teoría sin detenerse en la discusión de cuestiones concretas. Pone además especial cuidado en reducir a sus justos términos el reproche de ahistoricidad que tantas veces se ha esgrimido, y que si en buena medida sigue siendo fundado hay que matizar tras la lectura de *Kantian Constructivism*.

En el año siguiente publicaba Manuel Jiménez Redondo un libro recogiendo trabajos anteriores inéditos, uno de ellos dedicado a nuestro tema, *La estructura inconsistente de «A Theory of Justice»*, fechado en 1979, sugestivo por su crítica —bastante dura— a los elementos de teoría psicológica y a la tan controvertida interpretación kantiana (26). Jiménez se siente incómodo ante lo que le parece insostenible mezcla de elementos dispares y proyectos teóricos incompatibles que constituye la obra de Rawls, llena de zonas confusas que se van arrastrando un tanto solapadamente y desembocan sin posible resolución en la tercera parte de la *Teoría de la Justicia*. También en 1983 se publicó *La imaginación ética* de Victoria Camps, que desde fuera de la teoría de Rawls le dedica unas páginas criticando su pretensión de con-

(25) Cfr. J. RUBIO CARRACEDO, *Legitimación ética del poder: La utopía del Estado justo: De Platón a Rawls*, 2.^a edic. revisada, Ed. Rubio Esteban, (Valencia 1985), 247 p. También se ha modificado el título con respecto a la primera edición, igualmente publicada por Ed. Rubio Esteban, (Valencia 1982). Se prepara una nueva edición idéntica en su contenido a la segunda y ya de ámbito nacional en Ed. Promoción de Publicaciones Universitarias (Barcelona), con prólogo de José Luis L. Aranguren. Un extracto de este libro se encuentra en el interesante artículo «Constructivismo, utopía y ética: la legitimación ética del poder», en *Revista de Estudios Políticos*, 40, julio-agosto, (1984), p. 139-154.

(26) Cfr. M. JIMÉNEZ REDONDO, *Constructivismo, Rawls, Nozick*, Universidad de Valencia (Valencia, 1983), págs. 65-140.

tar con una razón universal (27). Incómoda ante los elementos conciliadores e ideales de Rawls reivindica un pensamiento crítico, imaginativo e insatisfecho, rechazando el punto de vista trascendental, presente también e insatisfecho en Habermas, por lo que significa de pretensión de juzgar inequívocamente el mundo. Comparto estos reproches e indignación ante la perspectiva *sub specie aeternitatis* que en alguna ocasión invoca Rawls, y que parece otorgar el don de discernir el bien del mal, superando toda dicotomía y escisión, con la arrogancia de quien cree representar el punto de vista de la racionalidad.

Un año después aparecía *Teoría de la justicia y derechos humanos* de Eusebio Fernández, reuniendo en parte trabajos anteriores revisados, que recoge aspectos importantes de la teoría de Rawls en la defensa de un procedimiento de legitimación contractualista. Muchos problemas éticos tienden a ser planteados por los filósofos del derecho como cuestiones referidas a los derechos humanos, y hoy comienza ya a ser frecuente hablar de Rawls en el problema de su fundamentación (28).

Mientras tanto el lector español podía encontrar accesibles en su propia lengua algunas contribuciones importantes a la bibliografía sobre Rawls. Se ha traducido el conocido *Understanding Rawls* de Wolff, libro valioso con una reconstrucción de las etapas de desarrollo de la teoría, aunque con cierta tendencia a centrarse en la posición originaria y en los artificios de teoría de la decisión (29). También se dispone de un interesante artículo de Hart, a quien se debe alguna de las más destacadas aportaciones al debate rawlsiano, en el que destaca la contribución de Rawls a la crítica al utilitarismo, al no tomar éste en serio la distinción entre personas cuando opera con cálculos globales (30). Y con la traducción del ya famoso *Taking Rights Seriously*, de Dworkin, se puede leer en español uno de los trabajos más agudos y sugerentes que conozco, en donde se conecta la técnica constructiva del equilibrio reflexivo con la experiencia de los juristas del *com-*

(27) Cfr. Victoria CAMPS, *La imaginación ética*, Seix Barral (Barcelona, 1983), págs. 57 y s.

(28) Cfr. E. FERNÁNDEZ, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Edit. Debate (Madrid, 1984), Cap. V: *Neocontractualismo, Estado y derechos humanos*, págs. 175-241. También A. E. PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos (Madrid, 1984), comenta sucintamente la concepción de Rawls en págs. 156 y s. Anteriormente se había referido a la noción de justicia puramente procedimental en «El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales», en *Anuario de Derechos Humanos*, 1 (1981), págs. 271 y s. En 1984 apareció también el artículo de C. THIEBAUT, «Las racionalidades del contrato social: Kant en Rawls», en *Zona Abierta*, 32, que no he podido consultar.

(29) Cfr. R. P. WOLFF, *Para comprender a Rawls. Una reconstrucción y una crítica de la teoría de la justicia*, trad. M. Suárez, F.C.E., (México, 1981), 204 páginas. Es muy notable el papel desempeñado por la editorial Fondo de Cultura Económica en la difusión de Rawls, y es curioso que se ha traducido la obra citada —independientemente de su gran mérito— cuando aún no se ha hecho lo mismo con el *Anarchy, State and Utopia* de R. Nozick, mucho más importante en el debate neocontractualista.

(30) Cfr. H. L. A. HART, «Utilitarismo y derechos naturales», en *Anuario de Derechos Humanos*, 1 (1981), que se detiene en Rawls en págs. 162 y s.

mon law, y se ve el contrato como un punto intermedio de una argumentación más amplia (31).

Muy afortunado para la literatura rawlsiana ha sido 1985, especie de *annus mirabilis* de cierta exhuberancia si lo comparamos con el lento goteo bibliográfico a que estábamos acostumbrados. Nos encontramos casi simultáneamente con varios libros, originariamente tesis doctorales, que escritos independientemente no son redundantes, aportando enfoques diferentes, además de otros interesantes trabajos.

A Fernando Vallespín se debe el estudio *Nuevas teorías del Contrato Social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*, reelaboración de la tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid en 1980 (32). Aspira a suministrar una perspectiva de conjunto sobre el neocontractualismo, aun reconociendo que no se trata de un movimiento lo suficientemente homogéneo como para constituir una metodología unitaria. Declara intenciones modestas: «En principio, nuestra única meta reside en dar a conocer estas teorías al público español, sin tener más pretensiones que las puramente expositivas» (33), pero como era de esperar encontramos mucho más que divulgación, siendo la parte dedicada a Rawls la más amplia y trabajada, situándole en el contexto de los otros autores y estableciendo paralelismos y divergencias. Muestra preocupaciones jurídicas, siendo de especial sensibilidad el análisis de los principios de justicia, como corresponde a un jurista —su autor es profesor de derecho político— aportando interesantes observaciones, como el paralelismo entre la secuencia en etapas a través de las cuales lo general se acerca a la concreción histórica y el modelo constitucional anglosajón, basado en unos pocos principios básicos que se van adaptando a las cambiantes circunstancias sociales sin necesidad de auténticas modificaciones en su formulación inicial.

María José Agra, del Departamento de Ética y Sociología de la Universidad de Santiago de Compostela, publica su *J. Rawls: el sentido de justicia en una sociedad democrática*, que dejando de lado el contractualismo —o mejor ignorándolo, ya que este abandono no aparece explícitamente razonado— se centra en los elementos psicológicos y sociológicos de Rawls, con especial referencia a Piaget y Parsons, informando sobre la genealogía de algunas ideas importantes (34). Y si partiendo del contrato social se tiende a

(31) Cfr. R. DWORKIN, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, Ariel (Barcelona, 1984). Se trata del Cap. 6: «La justicia y los derechos», páginas 234 y s. Ese mismo año aparecen otras dos traducciones de cierto interés: D. C. MUELLER, *Elección pública*, Alianza (Madrid, 1984), sobre Rawls en págs. 234 y s.; B. PAREKH, «La teoría de la justicia de John Rawls», en *Revista de Occidente*, n. 35, abril (1984), págs. 7 y s.

(32) Cfr. F. VALLESPÍN, *Nuevas teorías del Contrato Social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*, Alianza (Madrid, 1985) 226 págs. Dedicó el Cap. II a Rawls, págs. 50-134. Su preocupación pionera por estos temas era ya conocida a través del artículo bibliográfico ya citado. Se ha publicado también un artículo de R. del AGUILA y F. VALLESPÍN, «Sobre Rawls y Habermas», en *Zona Abierta*, 31 (1984), que no he podido consultar.

(33) *Ibidem*, pág. 30.

(34) Cfr. María José AGRA ROMERO, *J. Rawls: el sentido de justicia en una sociedad democrática*, Monografías de la Universidad de Santiago de Compostela (Santiago de Compostela, 1985), 175 págs. Su autora era ya conocida

presentar a Rawls como innovador de una venerable tradición, al leer el trabajo de Agra se tiene la sensación de encontrar un mero receptor acrí-tico de otras teorías, especialmente sociológicas. Es una perspectiva infre-cuente en la bibliografía y atractiva por lo que tiene de externa, evitando esa sensación opresiva que produce gran parte de la crítica cuando se limita a escudriñar afanosamente por los muchos veces angostos corredores de la teoría de Rawls.

Por mi parte, *La teoría de la justicia de John Rawls*, presentada original-mente como tesis doctoral en la Universidad de Bolonia en 1981, ha aparecido con algunas modificaciones, prologada por Juan José Gil Cremades (35). Me proponía hacer una presentación crítica desde algunas de las preocupa-ciones habituales de la filosofía del derecho, recuperando una sistemática que no siempre está clara para el lector de la teoría de Rawls e intentando una evaluación de sus propuestas. Parto del problema de la justicia, viendo cómo lo plantea Rawls, cómo lucha por sujetarlo a la razón y cómo para ello va introduciendo las diversas piezas de su intrincada maquinaria teórica, aunque no hago un estudio genético. Se trata de llegar a la teoría desde algo previo, repensándola con Rawls desde el problema a que intenta responder, lo que lleva a resaltar especialmente los presupuestos (antropológicos, socio-lógicos y metodológicos) que están presentes antes de que la posición origi-naria se ponga en marcha, y a seguir a veces un itinerario inverso al pro-puesto por el mismo Rawls en sus escritos. El enfoque predilecto de la literatura anglosajona es circunscribirse a alguno de los elementos de la teo-ría y analizarlo microscópicamente, exprimiéndolo en todas sus implicacio-nes en un tratamiento agotador. También desde dentro del modelo de Rawls se ha intentado prolongar la teoría en los puntos en que ha quedado sólo insinuada, llevándola a sus últimas consecuencias, proponiendo caminos y soluciones más coherentes con el resto de la teoría, depurando el contrac-tualismo, aplicándola a problemas no tratados con la idea de poner a prue-ba su fecundidad. Sin embargo, mi planteamiento es de carácter global, pues creo que así se pueden evitar los riesgos de un análisis fragmentario de una

por el comentario a la traducción de la *Teoría de la Justicia*, ya citado. Tra-duce *fairness* por equidad en vez de imparcialidad, que yo encuentro más expresivo, pues por lo menos entre juristas se tiende a asociar la equidad con la vieja idea de la justicia del caso concreto o *epieikeia* aristotélica. Esto lleva a expresarse en un lenguaje que desde el mundo del derecho resulta a veces un tanto ininteligible: «Mas, la igualdad moral no significa igualdad pura, sino un igualitarismo matizado, basado en una forma superior de reci-procidad: la equidad. Es decir, aunque moralmente todos los ciudadanos son iguales, la justicia debe considerar las circunstancias que concretan la si-tuación real del individuo, de lo contrario no se distinguiría de la justicia formal. Luego, la reciprocidad ha de manifestarse como equidad, como justi-cia distributiva» (p. 55).

(35) Cfr. J. I. MARTÍNEZ GARCÍA, *La teoría de la justicia de John Rawls*, cit. Por error de diseño aparece en la portada (lo único de lo que no he revisado pruebas) una incorrección: En lugar de «La teoría de la justicia en John Rawls» debe decir «La teoría de la justicia de John Rawls», como se lee en el interior de la obra. Agradezco a Elías Díaz su interés en que este trabajo apareciera publicado en la colección que dirige en el Centro de Es-tudios Constitucionales, «El derecho y la justicia», junto a otros estudios dedicados a pensadores tan significativos como Wittgenstein, Bobbio y Hart.

obra que pretende ser tan sistemática, cuyas piezas aspiran a sostenerse recíprocamente, permitiendo a la vez distanciarse, intentando mantener un equilibrio entre los análisis exclusivamente internos o externos de un pensamiento. Así se hace posible relativizar algunas de las aportaciones y estrategias metodológicas de Rawls, como la prioridad de la justicia sobre el bien, la idea de una justicia puramente procedimental, el enfoque deontológico como contrapuesto al teleológico, la operatividad de la idea de imparcialidad, la fecundidad de la teoría de juegos, la centralidad de la posición originaria en la teoría, etc., y detectar insuficiencias, especialmente la ausencia de perspectiva histórica y el lado estéril de un pensamiento de corte utópico, planteando además el problema lógico de cómo a pesar de pretender hacer geometría moral la teoría cae muchas veces en lo intuitivo, funcionando en bloque como una maquinaria de carácter retórico o persuasivo más que estrictamente racional, y no exenta de circularidad.

Miguel Angel Rodilla ha publicado un sugestivo ensayo: *Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de naturaleza*, situándose con gran habilidad en el punto de partida del pensamiento contractualista, en lo que creo que es una de las aportaciones más entusiastas a la teoría de Rawls con que contamos (36). El estado de naturaleza no es una pieza más en las teorías del contrato social, sino algo fundamental para su diagnóstico. No discute directamente las conclusiones que se extraen de estas teorías, limitándose a las premisas de unos razonamientos que aspiran a ser en cierto modo teoremas deductivos, y que por eso se arrastran a lo largo de toda la teoría, condicionando el planteamiento y las soluciones.

También Camilo J. Cela Conde, en su libro *De genes, dioses y tiranos. La determinación biológica de la moral*, se detiene en el pensamiento de Rawls, comentando alguno de los rasgos más conocidos de su teoría, dentro de lo que denomina el nivel beta-moral, que se ocupa de los criterios empleados para calificar de moralmente deseable una acción, incluyendo los problemas relacionados con la argumentación moral, el significado de las palabras valorativas, la validez de los juicios morales, etc. (37). Al situar a Rawls en este estrato de problemas morales hace una lectura centrada predominantemente en los elementos lógicos de la *original position* sin referirse a los rasgos genéticos y evolucionistas que creo están presupuestos en la concepción

(36) Cfr. M. A. RODILLA, «Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de naturaleza», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, II (1985), págs. 229 y s. Este estudio fue presentado como ponencia en las Jornadas de Profesores de Filosofía del Derecho que sobre el neocontractualismo se celebraron en Palma de Mallorca en diciembre de 1984. Su autor, viejo conocedor de esta temática y que está elaborando una tesis doctoral sobre Rawls, escribió un valioso trabajo, «La teoría de la justicia de John Rawls y el problema de la fundamentación de principios de justicia», que quedó en pruebas de imprenta, destinado a un número de la primera época de la revista citada que resultó frustrado interrumpiéndose su publicación durante unos años. Aún permanece inédito y sólo ha circulado privadamente entre aquellos a quienes su autor ha tenido la amabilidad de mandarlo, habiendo podido comprobar que anticipa algunas de las ideas que elabora en su última publicación.

(37) Cfr. C. J. CELA CONDE *De genes, dioses y tiranos. La determinación biológica de la moral*, Alianza (Madrid, 1985). Sobre Rawls, Cap. 5, págs. 95 y s.

que Rawls tiene del sentido de la justicia y que pueden dar a su teoría cierto atractivo desde preocupaciones sociobiológicas, aspecto que no he visto apuntado por la crítica, aunque Rawls ciertamente se inclina a ver el mundo moral más desde el lado de las consecuencias que desde los orígenes.

Joaquín Herrera en una parte de su matizado trabajo *La participación política en John Rawls y el concepto de participación democrática* destaca la importancia que en Rawls tiene la idea de participación para poder hablar debidamente de legitimación, por más que ciertos aspectos de su teoría resulten poco operativos e infructuosos (38). Señala que en todo caso es una participación restringida al ámbito político, que no se extiende a todo el tejido social, como ya exigen insistentemente los ideales democráticos. Por ello contrapone la concepción rawlsiana de participación política a lo que denomina participación democrática, que supone una ampliación de los viejos ideales participativos, analizando además con cierto detenimiento esta cuestión en la Constitución española de 1978. Considero especialmente certero el diagnóstico que hace a la teoría de Rawls de ambivalencia: junto a elementos de carácter liberal progresista —como la exigencia de distritos electorales equitativos, acceso igual a la participación y derecho a la información— encontramos otros que pueden conducir a una lectura conservadora, ejemplificada en la clásica imagen reaccionaria de la sociedad como un barco, que no siempre se tienen en cuenta por los partidarios de un Rawls socialdemócrata y que considero muy significativos de su actitud política. Creo que estos aspectos van más allá de unas zonas marginales un tanto incómodas de su teoría política y se encuadran en una visión idealista que concibe la política no tanto como lucha de intereses sino como búsqueda de la justicia, y en este sentido soy más reticente que Herrera en cuanto a la dimensión participativa de la teoría de Rawls.

Finalmente la traductora de la *Teoría de la Justicia*, María Dolores González Soler, ha publicado su tesis doctoral *Fundamentos, análisis y crítica de la Teoría de la Justicia de John Rawls*, defendida en 1983, y que ahora se encuentra disponible en el Servicio de Reprografía de la Editorial de la Universidad Complutense (39). Creo que el lector de este trabajo —por muy disar que sea su interpretación de Rawls— fácilmente encontrará junto a observaciones prometedoras afirmaciones que le inquieten y desagraden, obligándole a detenerse frecuentemente para reflexionar. Pero llega un momento de la tensa lectura en que cunde el desánimo, y entonces cae en la cuenta de que irremediamente está inmerso en una atmósfera difusa. Es muy probable que esta sensación le acompañe hasta el final, pues las doce conclusiones que extractan y cierran la investigación tampoco resultan suficientemente diáfanas. Y por otra parte quien se acerque pensando en encontrar las claves de la controvertida versión realizada por su autora, o

(38) Cfr. J. HERRERA FLORES, «La participación política en John Rawls y el concepto de participación democrática», en *Revista de las Cortes Generales*, 5, segundo cuatrimestre (1985), págs. 117-170.

(39) Cfr. María Dolores GONZÁLEZ SOLER, *Fundamentos, análisis y crítica de la Teoría de la Justicia de John Rawls*, Edic. de la Universidad Complutense (Madrid, 1985), 537 p.

esperando percibir algo de la natural intimidad que en estos casos se suele desarrollar entre un pensamiento y su traductor, no podrá evitar la decepción.

Una vez descrito el panorama bibliográfico me detendré en el comentario de ciertos aspectos de alguna de las obras citadas que estimo más interesantes o po.ém.cos.

Las cuestiones relacionadas con la antropología y la sociología de Rawls, que están entre las menos estudiadas por los comentaristas, han recibido, sin embargo, entre nosotros un tratamiento notable. La materia no carece de interés, pues la naturaleza social de hombre no es para Rawls, como para otros, un tópico arrastrado de la *Política* de Aristóteles con el que los juristas comienzan a hablar del derecho natural, sino que aparece profundizado y enriquecido con otros motivos. En este sentido los trabajos de Agra y Jiménez aportan comentarios interesantes, permitiéndome introducir alguna acotación.

Al valioso libro de María José Agra se debe el tratamiento más exhaustivo con que contamos sobre la concepción que Rawls tiene del hombre y la sociedad. Entre otros aspectos destaca acertadamente el principio de reciprocidad como algo central, considerado como un hecho profundo de la naturaleza humana. Es la idea de ventajas mutuas, la tendencia a responder de igual modo, que Agra conecta con el *amour de soi* y la piedad natural de Rousseau (40). El paralelismo con Rousseau no se ha destacado lo suficiente por la crítica ni por el mismo Rawls, más propenso a ver los elementos kantianos de su teoría, cuando a mi parecer es una comparación mucho más iluminadora y llena de posibilidades (41). María José Agra se percata de que la reciprocidad es la norma implícita de las relaciones contractuales, consustancial con el *homo oeconomicus* que no da nada sino a cambio de algo, lo que le lleva a pensar que Rawls «nos presenta las relaciones entre los hombres como subordinadas a la relación del hombre con las cosas» (42). Pienso que esto es excesivo y que la reciprocidad no se liga necesariamente a la mercantilización; no es la generosidad, pero sí ese término medio entre altruismo y egoísmo que aspira a ser la justicia —la idea de simetría expresada por el símbolo de la balanza—, y desde una perspectiva funcionalista implica dar importancia a los elementos compartidos como fuente de equilibrio e integración social. Cuestión distinta es que la antropología de Rawls tenga mucho de economicismo reductivo y rasgos marcadamente utilitaristas.

Se expone con gran detalle la dimensión cognitiva que para Rawls tiene el sentido de justicia, como una capacidad que desarrollan las personas en situaciones no patológicas en estrecha relación con sus facultades intelectuales a través de un proceso de aprendizaje, y que supone la interiorización de la norma de reciprocidad. Implica el paso de la heteronomía a la autonomía y es conjuntamente un proceso de maduración personal y de adaptación óptima al medio de relaciones sociales en que se vive. Llamativa-

(40) Cfr. María José AGRA ROMERO, *J. Rawls...* cit., págs. 67 y s. También sobre Rousseau y Rawls, en relación con el autorrespeto, págs. 29 y s.

(41) Por ejemplo, la voluntad de todos y la voluntad general en paralelo con la sociedad privada y la sociedad bien ordenada, el papel de la educación en ambos autores, etc.

(42) Cfr. María José AGRA ROMERO, *J. Rawls...*, cit., pág. 129. Lo confirma al hablar de los bienes primarios en pág. 135.

mente falta aquí una referencia a N. Chomsky y el problema de la generatividad del conocimiento, que considero una de las claves para entender a Rawls, y se centra predominantemente en J. Piaget, cuando creo que podría haberse tratado también de la teoría del desarrollo moral de L. Kohlberg.

Señala que, como para Durkheim, hay un origen social de las categorías morales, y somos seres morales en tanto que seres sociales (43). De todo ello resulta que el derecho natural depende de un atributo natural: el sentido de la justicia. Aquí veo —como sugiero en mi libro— una buena ocasión para plantear el clásico problema de las relaciones entre ser y deber ser, la cuestión de la falacia naturalista, tan cara a los analíticos, que Rawls no afronta y que tampoco se trata en el estudio que comento. Una concepción evolucionista como la implícita en Rawls puede aportar una vía de unión entre el mundo natural y el moral, suavizando la escisión kantiana.

En la concepción del bien y planes de vida se da bastante peso al llamado principio aristotélico, que Agra interpreta adecuadamente como principio de motivación y no tanto de elección racional. Se trata de un deseo y hecho psicológico profundo que según nuestro autor caracteriza la naturaleza humana, también susceptible de explicación evolucionista, por el que las personas disfrutan más cuantas más ocupaciones ejercen y mayor es el refinamiento y complejidad de las capacidades requeridas, tendiendo a actuar en este sentido. Siempre me ha parecido una elaboración un tanto retorcida de la aspiración a un desarrollo integral, o en el peor de los casos un ridículo principio de pluriempleo y laboriosidad. No pueden faltar referencias al bien primario más importante para Rawls, el autorrespeto o sentimiento de que nuestro proyecto de vida es digno de ser realizado, en lo que veo un reflejo de la mentalidad norteamericana competitiva, acosada por la depresión y frustración, que Agra pone en relación con el principio aristotélico (44). Distingue además autorrespeto y autoestima, que se suelen considerar sinónimos en Rawls, inspirándose en el interaccionismo simbólico de G. H. Mead (45).

Estas y otras piezas de la anatomía del hombre rawlsiano son llevadas por María José Agra a la mesa de disección, que se sitúa así en un punto clave: el sentido de la justicia y la concepción del bien, que soportan algunos de los elementos principales de todo el edificio de Rawls. Echo de menos al tratar del proceso de socialización del individuo algún comentario sobre las capacidades naturales consideradas como patrimonio colectivo y también sobre el problema psicológico de la envidia, la competitividad y la sensibilidad a los incentivos, que tanta importancia tiene con relación al principio de diferencia.

Manuel Jiménez, ocupándose también de los presupuestos antropológicos de Rawls, se asoma además a problemas epistemológicos. Se debate en la tensión entre el proyecto de Rawls de elaborar un procedimiento de decisión objetivo —de proporcionar un *moral insight* universal y absoluto— y la

(43) Cfr. *Ibidem*, pág. 64.

(44) Cfr. *Ibidem*, pág. 65.

(45) Cfr. *Ibidem*, págs. 98 y 102.

realidad en que se apoya —un sentido de justicia que no puede ser sino particular y relativo a una tradición cultural—, con lo que la teoría «acaba convirtiéndose en una justificación, sin fundamento, de las sociedades occidentales más que en el supuesto punto de vista arquimédico desde el que juzgar a cualquier orden social» (46).

Rawls se limita a articular ese sentido de la justicia, pero queda sin justificar, lo que lleva a Jiménez a denunciar la presencia de un concepto insostenible de teoría, pues toda la construcción adolece de «inconsistencia que la conduce a un ensimismamiento cada vez más marcado, que hace que a medida que el razonamiento avanza resulte cada vez más difícil decidir de qué está hablando Rawls (47). Piensa que la posición originaria de algún modo le ha ofuscado y no puede por sí misma soportar la tarea pendiente de la justificación dado que —entre otras cosas— la prueba de que está bien construida es que a la vez corrige y confirma nuestro sentido intuitivo de la justicia, mediante la técnica del equilibrio reflexivo.

La pretensión de validez universal que exhibe Rawls intenta apoyarse también en el prestigio de Kant y en la psicología cognitiva de Kohlberg, pero a su juicio no lo consigue, pues estas remisiones funcionan como premisas sueltas, independientes de la construcción, con un peso y lógica propios que Rawls no pone a prueba y que incluso choca con la racionalidad propia de la teoría, aunque en momentos clave busque respaldo en ellas.

Por lo que respecta a Kant comparto la crítica de que a Rawls se le escapa lo más importante: el carácter categórico del imperativo de la razón y la fundamentación de esa categoricidad. La racionalidad propia de la posición originaria es hipotética, instrumental, de carácter económico en su búsqueda de eficacia, siguiendo una estrategia *maximin* a la defensiva de posibles riesgos y asegurando el disfrute de determinados *primary goods*. Sin embargo Rawls ha ido ampliando sus pretensiones kantianas, desde un capítulo de su obra principal sugiriendo una interpretación kantiana hasta denominar su teoría constructivismo kantiano. Se tiene la sensación de que una vez elaborado lo principal de su teoría, *a posteriori*, ha visto analogías y se ha descubierto siendo de la prestigiosa estirpe de Kant, en un ambiente filosófico en cierto modo neokantiano. Entonces ha querido introducir en su espacioso edificio, junto a algunos elementos de modernidad desconcertante, un gabinete kantiano amueblado con antigüedades. Le ve-

(46) M. JIMÉNEZ, *Constructivismo...* cit., pág. 69. Dice, comentando el proyecto metodológico de Rawls ya inicialmente formulado en «Outline of a Decision Procedure in Ethics»: «Al igual que la teoría de Chomsky es una teoría de la competencia lingüística del hablante nativo, que es quien decide sobre la aceptabilidad o inaceptabilidad de una frase formada en su lengua, y no una teoría normativa de la lengua a la que hubiera de ajustarse el hablante nativo, de la misma manera, en la teoría de Rawls no se va a medir al juez por los principios, sino a los principios por el juez» (p. 73). Por eso «la construcción de *A Theory of Justice* no es en el mejor de los casos, sino una 'explicación' de una 'competencia moral' relativa que queda sin palabra cuando, incluso dentro del contexto de esa misma tradición, se le pregunta por la 'prueba', 'legitimación' o 'verdad' de la tradición cultural que le sustenta» (p. 79).

(47) *Ibidem*, pág. 96.

mos intentando algo tan sorprendente como presentar las viejas ideas de Kant en el marco de una teoría empírica, despojándolas de su carácter trascendental y otras incómodas adherencias, pensando además que esto lleva a una mejor comprensión de su concepción moral y a una refundición de sus dualismos irreconciliables. Exagerando un poco parece algo así como si quisiéramos expresar las ideas de Hegel prescindiendo de la historia o las de Platón con una metodología empírica, como si además los resultados de una investigación pudieran separarse de su método.

Y refiriéndose a la psicología cognitiva, a Manuel Jiménez le llega a parecer irritante lo que ha sucedido, pues «el lector ve deshacerse en manos de Rawls una teoría psicológica» (48), que se ha vaciado de contenido intentando una explicación ilusoria del desarrollo del sentido de justicia para el caso ficticio de una sociedad bien ordenada, que no es precisamente el medio en que nace. Pretende dar cuenta del origen de un sentimiento de vinculación a unas instituciones sociales que se sabe que son justas, introduciendo además una dudosa distinción entre sentimientos morales y naturales. Quizá aquí no se valore suficientemente —a mi modo de ver— que lo que Rawls pretende no es tanto mostrar la génesis de una capacidad moral, su objetividad y sus leyes inmanentes, sino comprobar que un sentido de justicia que funciona de acuerdo con los principios elegidos en la posición originaria es congruente con la naturaleza humana y puede arraigar en ella.

La conclusión de Jiménez es que la teoría de Rawls es inconsistente y carece de una concepción de la razón práctica (49). Por mi parte creo que este análisis tiende a radicalizar la actitud de Rawls, exagerando su pretensión de encontrar de una vez por todas la justicia, que confrontándola con la realidad de un planteamiento que se basa en un sentido de justicia relativo, históricamente condicionado, es decepcionante. Sin embargo hay que decir que Rawls mismo es impreciso y vacilante, sobre todo si tomamos en cuenta algunos ligeros desplazamientos de su pensamiento en trabajos posteriores a *A Theory of Justice*.

Muchas de sus observaciones dan pie para pensar que su teoría quiere anclarse en el reino de lo incommovible, haciendo verdadera geometría moral y viendo el mundo *sub specie aeternitatis*. Son afirmaciones propias del

(48) *Ibidem*, pág. 122.

(49) «La teoría de la justicia no puede proporcionar lo que pretende, porque en realidad carece, como hemos dicho, de un concepto de razón práctica. Y carece de él porque ni por el lado de la interpretación kantiana ni por el lado de la psicología cognitiva del desarrollo moral, el concepto de explicación que Rawls utiliza le permite dirigir la argumentación en el sentido de poner al descubierto la estructura de nuestra razón práctica. Lo único que en realidad puede hacer es explicar el contenido de nuestro sentido de la justicia, pero por un camino por el que nada se puede decir sobre su validez y su alcance» (*ibidem*, p. 123). Y añade: «Si preguntamos ahora si para aclarar el significado de 'racional' hemos de recurrir a la 'arquitectónica de la razón pura' o a la *Crítica de la Razón Práctica* de Kant o a un manual de teoría de la decisión racional o de teoría de los juegos, el habitante de la sociedad bien ordenada parece que no sabría exactamente dónde enviarnos; tal vez dependiera de la página del libro de Rawls que estuviera leyendo en ese instante» (p. 128).

racionalismo que hoy no pueden sino sorprendernos, y yo tampoco he escapado de darlas a veces un peso excesivo. Desde aquí la crítica se hace además cómoda y es muy tentador ridiculizar estas pretensiones que nadie ha podido llevar a cabo. Pero conviene matizar y restituir a la teoría de Rawls un *status* más modesto y realista. Sin pretender un fundamento absoluto, apoyándose en un mundo de verdades morales necesarias que se nos impusieran heterónomamente, tampoco cae en un mero relativismo, pues se basa en algo intermedio: la tradición occidental de valoraciones sobre la justicia, un *consensus omnium* más o menos solidificado en una larga historia y experiencia de convivencia, que sin ser algo pétreo tampoco es arbitrario y quizá responda a una cierta lógica de la evolución y adaptación al medio social, y que podemos invocar en situaciones conflictivas.

Creo que no suele ser una buena estrategia poner a un pensamiento de cierta complejidad ante la alternativa de ser absoluto o relativo, asentado en lo necesario o en lo contingente, racional o irracional, reaccionario o progresista. Es la tentación de pensar en sistema binario, dicotómico, como cuando entre los filósofos del derecho se tenía la costumbre de preguntarse ante todo con cualquier jurista o filósofo si era positivista o iusnaturalista, para acabar en muchos casos dudando, matizando o respondiendo eclécticamente, lo que podía ser una manera de reconocer que la pregunta era deformadora o irrelevante. Y este tipo de planteamiento, aunque ya no es el caso del muy meditado trabajo de Jiménez, aparece también referido a Rawls en ciertas ocasiones en que de un modo un tanto informal y con cierta desenvoltura se intenta aventurar alguna interpretación.

Con todo, la epistemología de esta teoría es zona altamente conflictiva, y no deja de ser sorprendente, aunque también experimente el comentarista cierto alivio, que el mismo Rawls advierta que una teoría de la justicia «*is not primarily an epistemological problem*», pues «*the practical social task is primary*» (50).

Considero el planteamiento de Rodilla mucho más matizado que el de Jiménez y más próximo al pensamiento de Rawls, ayudando mucho a entenderlo y a tomar postura. Califica el diseño que Rawls hace del estado de naturaleza —la posición originaria— como «hipotético-reconstructivo», en tanto que situación ficticia de argumentación que pretende reconstruir las reglas que gobiernan nuestra capacidad moral, haciendo explícita su estructura racional (51). En la terminología de Rodilla, no es una concepción «empirista» como la de Buchanan, que al carecer de ingredientes normativos resulta reductiva de la moralidad transformando argumentos prácticos en cálculos económicos, enredándose en aporías si se quiere dar al mundo jurídico otro sentido que no sea el de un mero lenguaje sobre intereses y estrategias (52). Tampoco es «normativista» como la de Nozick, que utilizando

(50) J. RAWLS, «Kantian Constructivism...» cit., p. 519.

(51) M. A. RODILLA, «Buchanan, Nozick, Rawls...» cit., págs. 233 y s.

(52) Para una teoría así «es dudoso que 'tener derecho' signifique algo más y distinto que hacer una previsión acerca de la conducta autointeresada de los otros, y 'tener obligación', algo diferente de someterse a una restricción autointeresada de la conducta. Y entonces la capacidad 'explicativa' del enfoque se desvanece» (*ibidem*, pág. 253).

un lenguaje normativo de carácter irreductible cae en argumentos circulares, pues todo aparece decidido de antemano en unas premisas que prejuzgan iusnaturalistamente el problema (53).

Rawls parece sortear estas dificultades rompiendo el círculo vicioso, monótono y estéril y evitando desembocar en los callejones sin salida de sus colegas neocontractualistas. Su método es claramente diferente, pues busca directamente fundamentar principios de justicia y de modo que «semejante fundamentación se entiende *ella misma* como una forma de discurso práctico: arranca de un contexto práctico que se ha tornado problemático, esto es, de un conflicto entre los valores que forman parte del acervo común de convicciones compartidas, y se orienta a restaurar el entendimiento de fondo en que deseamos que se apoye nuestra vida social» (54). Parece como si nuestro discurso práctico, deformado y atormentado por todo tipo de tensiones, pudiera y debiera generar dentro de sí otro discurso práctico ya liberado de distorsiones, transfigurado, en el que se alcanzara la perfecta armonía que no podía resonar en aquél sin interferencias, y que está llamado a fecundarle, desplegando sus propias virtualidades.

En la posición originaria Rawls pretende hacer explícitas las reglas constitutivas de nuestra capacidad de discurso moral. Por ello si alguien se resiste a entrar, dirá Rodilla con acento wittgensteiniano, «no sabe jugar el juego de justificar principios de justicia», ya que sus reglas «constituyen el apriori de toda justificación» y «desde el momento en que entramos a discutir cuestiones de justicia, 'de hecho' las aceptamos» (55).

La posición originaria tiene un rango cuasi trascendental, aunque, como certeramente apunta Rodilla, se sustenta no en una filosofía trascendental en sentido kantiano, sino en el pragmatismo. Y si nos preguntamos cómo justificar el particular diseño que Rawls hace de la misma, como no tiene sentido pensar en una meta-posición que únicamente trasladaría el problema, sí podemos observar su funcionamiento viendo si sus resultados concuerdan con nuestros juicios en equilibrio reflexivo. Surge entonces el reproche de circularidad que ha esgrimido la mayoría de la crítica y que Rodilla intenta sortear, pues «que incurra en circularidad tampoco es objeción relevante, porque la única forma de someter a prueba una hipótesis de reconstrucción de una competencia es confrontarla con aquellos productos cuyas reglas de producción trata de explicitar» (56).

Rawls traza una guía para delimitar, hacer coherentes y fortalecer nuestras convicciones morales, reconstruir y no reemplazar; pero hay que recordar que no se propone la mera descripción de una competencia empírica, en cuyo caso no habría lugar a la objeción de circularidad, sino de una com-

(53) En las premisas «está ya implícita de punta a cabo la constelación de relaciones sociales característica de una sociedad capitalista de libre mercado y con ello también la concepción del Estado liberal burgués clásico». Por eso «su recurso al estado de naturaleza lockeano se convierte en un modo de paralizar el discurso racional sobre cómo configurar los términos de nuestra convivencia (*ibidem*, p. 268).

(54) *Ibidem*, pág. 268.

(55) *Ibidem*, págs. 279-280.

(56) *Ibidem*, pág. 280.

petencia ideal, una vez purificada y privada de distorsiones. Se ha operado un desplazamiento, una estelización, un calculado distanciamiento. Es una suave corrección de lo que hay en la que encuentro mucho de subjetivo, intuitivo y también circular, en el sentido de que ya en las premisas de la teoría se parte de ciertas opciones no suficientemente justificadas que luego se filtran inocentemente en la posición originaria como «hechos generales» que las partes conocen y «bienes primarios» que todos desean, que allí se destapan como en un juego de prestidigitación, a través de un proceso simulado de razonamiento. Esto, que aparece en un entramado de complejos razonamientos de teoría de la decisión, es lo que permite que los principios de justicia no sean puramente formales. Pero colocándonos entre bastidores no nos alcanza la magia escénica que puede seducir al espectador del teatro situado frente al escenario. Se quiere dar la sensación de un avance, de un despliegue, cuando en realidad es algo estático, carente de dinamismo, que considero próximo al esquema que Rodilla denomina «normativista».

Sin embargo, Rodilla propone con gran destreza un modo de abrir el círculo, evocando al Apel de *Transformation der Philosophie*: «Es, desde luego, un proceso circular, como insistentemente ha subrayado la crítica. Pero sería erróneo interpretarlo como un círculo vicioso de fundamentación. En la medida en que la confrontación entre nuestros principios y nuestros juicios morales se produce en el curso de la reflexión y la argumentación, la idea del equilibrio reflexivo responde más bien a la imagen del círculo fecundo de la espiral hermenéutica» (57). En esta espiral impulsada por la argumentación despliegan su vitalidad los elementos integradores implícitos en el tejido social, pues «estamos apelando al sentido de justicia que suponemos compartido y que movilizamos para restaurar un consenso social dañado» (58).

En la precisa interpretación de Miguel Angel Rodilla en algunos momentos oímos a Rawls entonado con los bellos timbres y el espesor del sinfonismo germánico. Es una orquestación cargada de resonancias que ilumina y tiende puentes, por más que podamos sentir cierto desagrado, o quizá resignación, ante este gran acorde final, serio y solemne, que se presagia a través de tanta riqueza de modulaciones y que acabará reconciliando la dispersión. Final que, naturalmente, pertenece a Rawls, y no a la lectura que Rodilla hace de su pensamiento.

Este último aspecto me lleva a mencionar la cuestión del diálogo en la metodología de Rawls, que últimamente ha destacado Javier Muguerza, pensando que su neocontractualismo es la cristalización de una concepción dialógica de la racionalidad en el dominio de la filosofía analítica. Concede enorme peso a los elementos de diálogo, que en su opinión presiden la posición originaria: «La insistencia de Rawls en señalar el carácter 'cooperativo' de semejante ejercicio de la racionalidad o 'razonabilidad', así como la importan-

(57) *Ibidem*, pág. 281.

(58) *Ibidem*, pág. 284. La elegancia de Rodilla tiende a escoger las líneas de argumentación más fuertes en los pensamientos que estudia, cuando sería mucho más fácil detectar las insuficiencias o seguir las posibles interpretaciones que desvitalizan una teoría.

cia concedida a la 'simetría' y 'publicidad' de la 'discusión entre las partes', abona fuertemente una interpretación *dialógica* de la misma en cuanto diferente del monológico cálculo de medios y fines del simple agente racional de la teoría de la decisión» (59).

Considero optimista esta interpretación —por otro lado tan sugestiva— si se tiene en cuenta que tras el velo de ignorancia cada persona es un puro *homo oeconomicus* maximizador de su propio interés, que incluso la pluralidad de las partes que discuten es pura escenificación a efectos de una mayor plasticidad, pues en esa situación todos los sujetos se equiparan y bien pudieran reducirse a uno, solitario y espectral. Incluso creo que no se puede hablar sin más de un proceso de negociación que culmina en un acuerdo, cuando más bien se trata de una solución que pretende derivar de las premisas como si de un teorema deductivo se tratara. Los elementos dialógicos presentes en Rawls generalmente aparecen desvirtuados, pues por debajo hay un monólogo, un *ostinato* que suena persistente, que lamentablemente los relativiza.

En último lugar me referiré al ideal de la sociedad bien ordenada y al problema ideológico para cerrar estos comentarios.

Observa Vallespín que curiosamente, y salvo raras excepciones, las etiquetas aplicadas a la obra rawlsiana están en relación inversa con la ideología de quien se las asigna. Así los liberales neoconservadores se apresuran a tacharlo de socialista, como Bell, alarmado por la socialización del individuo al considerar patrimonio colectivo las capacidades naturales que rompe con la idea de meritocracia, mientras que los autores de raíz marxista no dudan en subrayar los elementos de defensa del Estado capitalista, como Macpherson, para quien existe un grave peligro de empeoramiento de la situación de las clases trabajadoras debido al mantenimiento de los incentivos necesarios para la eficacia productiva y el avance industrial. Anuncia que su interpretación es ecéctica (60), señalando cómo uno de los presupuestos la economía competitiva, única en la que tendría sentido la aplicación del principio de diferencia, pero con un papel muy activo del Estado en el control de la racionalidad del mercado. Se pretende una amplia movilidad social y una considerable reducción de las desigualdades debido al freno del primer principio de justicia (autorrespeto, derechos políticos) en un sistema político absolutamente transparente. Por lo cual piensa que Rawls justifica «un Estado Social progresista, abierto al fomento de nuevas cotas de dignidad y desarrollo humano» (61).

(59) J. MUGUERZA, «Entre el liberalismo y el libertarismo...», cit., nota 26, págs. 20-21. También F. VALLESPÍN, *Nuevas teorías...*, cit., piensa que la teoría de Rawls «puede incluirse sin mayor problema dentro de este conjunto de teorías que hacen de la comunicación el centro de la fundamentación normativa» (p. 29). Esta interpretación permite conectar fácilmente con la ética comunicativa de Habermas.

(60) Cfr. F. VALLESPÍN, *Nuevas teorías...* cit., pág. 129.

(61) *Ibidem*, pág. 208. Con tono bien distinto se decía en C. R. ALBA TERCEDOR y F. VALLESPÍN, «El neocontractualismo...» cit., que a pesar de las pretensiones de universalidad del pensamiento de Rawls «realmente no es más que una teoría particular de la justicia, la teoría liberal democrática de la justicia, la envoltura ideológica que necesitaba la sociedad norteamericana»

Eusebio Fernández desarrollando la idea de que el Estado democrático de Derecho es la más justa organización estatal y que el mejor modo de legitimarlo es el contractualismo, considera a Rawls defensor de una ideología socialdemócrata, que él suscribe, pareciéndole además su teoría muy próxima a la de Rawls (62). Sin embargo, no estoy tan seguro de que la teoría contractualista que propone en su trabajo esté tan próxima a Rawls, como parece darse a entender, pues aunque muchos de los valores defendidos son los mismos, su sentido y sobre todo su soporte teórico no son siempre coincidentes. En particular creo que la teoría de la obligación política de Rawls no se basa primordialmente en el consentimiento, ni expreso ni tácito, como ocurriría con una teoría inspirada en Locke, sino en una concepción de lo racional. Gran parte del contractualismo, y pienso que también el neocontractualismo de Rawls, no es una teoría del consenso, ya sea del asentimiento de los individuos en una sociedad más o menos pluralista o un acuerdo alcanzado tras un proceso de negociación. Lo decisivo no es tanto la voluntad como la razón, o la voluntad racional. No es la voluntad de todos, por utilizar los términos de Rousseau, sino la voluntad general lo que cuenta para Rawls.

María José Agra ve en Rawls un reformista socialdemócrata, que aspira a un individuo perfectamente socializado; plenamente integrado, pues valora negativamente toda conflictividad y desacuerdo, con un principio de diferencia que supone la compra de los menos aventajados. Señala que no se encuentra en Rawls nada semejante a los grandes críticos de la cultura —Marx, Nietzsche, Freud—: no habla de explotación ni represión, no se cuestiona la división del trabajo, que tampoco se considera un fenómeno esencial, la propiedad de los medios de producción no es problemática; no se denuncia la sociedad de consumo, la uniformidad ni la burocratización de la vida moderna; tampoco se cuestiona la estructura económica, situándose en el ámbito de un Estado social de Derecho, en el que el intervencionismo evita los desgarrones producidos por la mano invisible (63).

(pág. 235), añadiendo que «Rawls no ha tenido éxito en proporcionar una teoría coherente de la justicia, quizá nos ha mostrado el camino para un nuevo mito o para una noble mentira a lo Platón que pueda servir de apoyo y fundamento a los nuevos sistemas políticos encarnados en el *Welfare State*» (p. 241).

(62) Cfr. E. FERNÁNDEZ, *Teoría de la justicia...* cit., pág. 224. Entre otros aspectos se refiere a valores como la libertad y la igualdad, que son un marco dentro del que se desarrolla el contrato. Estos valores «expresan las grandes exigencias y reivindicaciones morales de la historia de la humanidad y actualmente existiría en torno suyo un consenso generalizado sobre su importancia, necesidad y aceptación. Con ello quiero decir que se trata de principios y valores que cuentan con una identidad propia, sin dejar de tener en cuenta que sus contenidos y concreciones son históricos. No son convencionales, a diferencia de los requisitos y formas del contrato que sí lo son, sino previos al pacto. Tampoco son absolutos, ni relativos, sino que tienen una cierta objetividad y cuentan con suficiente racionalidad. Con ello estoy argumentando a favor de una postura tan distante del absolutismo moral como del relativismo moral (sin olvidar la parte de verdad que hay en el relativismo histórico y sociológico, y distinguiendo éste de aquél), y que, con una terminología quizá no muy adecuada, me atrevo a denominar el punto de vista moral de la racionalidad práctica» (págs. 198-199).

(63) Cfr. M. J. AGRA, *J. Rawls...* cit., págs. 83, 108, 138, 151-152, entre otras.

En mi opinión en estos comentarios no se valoran suficientemente los rasgos utópicos presentes en la sociedad bien ordenada, con todo su componente fantástico o de irrealidad (64). El paso de la sociedad privada a la sociedad bien ordenada, estable y equilibrada, implica un gran cambio que recuerda ciertas concepciones idealistas románticas. Se aspira a superar una sociedad atomizada, sin un fin último compartido, consagrada por la filosofía utilitarista y sus burdos mecanismos agregadores, pasando a una verdadera unión social que ya no sea el ámbito en que los individuos luchan para conseguir sus fines privados, sino una profunda comunidad de valores, en donde se genere y se comporta una misma concepción de la justicia. El diagnóstico de Rawls a la realidad actual parece detectar sobre todo las escisiones provocadas por la falta de un sentido público de justicia, de un común y eficaz asidero en que fundamentar nuestras valoraciones. La reforma social parece que será sobre todo una reforma moral, una transformación de las personas, pasando de un individualismo caótico a una seráfica armonía y complementariedad. Esto llevará a un verdadero florecimiento humano en donde los dilemas público-privado, libertad-igualdad, sean superados, y la política dejará de ser lucha de intereses para convertirse platónicamente en algo sabio y benéfico.

Pero como en toda teoría utópica, hay un profundo abismo abierto entre teoría y práctica, entre los ideales, que no son reales sino reguladores, y la realidad. Y sólo una concepción de la historia y del poder podría tender un puente. Pero en Rawls falta el ingrediente histórico. Únicamente podemos suponer que a la emergencia individual del sentido de la justicia corresponde paralelamente una histórica, desde la indiferenciación de la concepción general a la especial de los principios de justicia. Leyendo los últimos trabajos de Rawls parece que el estado de creencias de una sociedad democrática moderna, eso sí un tanto purgado de distorsiones y limando ciertas asperezas, es el máximo grado de desarrollo del sentido de justicia. El presente tiene así algo de culminación de los tiempos, de autosatisfecha idealización desde la que un tanto olímpicamente se ve el mundo, en una concepción implícita de la historia ingenuamente progresista. Por eso cabría mantener la visión *sub specie aeternitatis*, descartando una ruptura entre *A Theory of Justice* y *Kantian Constructivism*, pues aunque veamos desde el presente (desde la Declaración de Independencia norteamericana para Rawls), en la actualidad desemboca lo mejor de toda la historia. Esto parece también apoyarse en ideas evolucionistas un tanto simplistas e insatisfactorias, y por eso no es tan descaminado como a primera vista pudiera parecer a algunos que Manuel Jiménez eche de menos algo así como una historia hegeliana de la libertad (65).

Si sólo nos quedamos aquí bien puede calificarse a Rawls de reformista que intenta retocar las cosas en un momento de deslegitimación. Pero en el paso del presente de la sociedad privada al futuro de la sociedad bien orde-

(64) Sólo J. RUBIO CARRACEDO, «Constructivismo...» cit., apunta los rasgos utópicos de Rawls. Muchos están también descritos en M. J. AGRA, *J. Rawls...* cit., pero sólo les da un sentido reformista. En J. HERRERA FLORES, «La participación...» cit., hay una completa información sobre la concepción política de Rawls y sus ambigüedades.

(65) M. JIMÉNEZ, «A propósito de la versión castellana...» cit., pág. 239.

nada hay un salto considerable, por encima de ciertas perplejidades, incluso de Rawls, que no siempre parece seguro de hasta qué punto su teoría se despega realmente del presente. Y si puede resultar antipático ver a Rawls consagrando el presente, todavía lo puede ser más viéndole hacer utopía, en una lectura que potencie alguno de los rasgos anticipadores de su obra, que llevan a una sociedad cerrada, en terminología de Popper, en donde por lo que a la justicia respecta se para la historia.

Hasta ahora uno de los propósitos de los estudiosos de Rawls era dar a conocer su teoría y la polémica que ha generado. En este aspecto el objetivo casi se ha cumplido y hoy el lector español posee unos medios suficientes para acceder a este pensamiento. Por eso contando ya con la recepción y liberados de la filología podemos ir pensando en atrevernos a hacer filosofía, pasando de transmitir las ideas de Rawls a utilizarlas como un estímulo más para pensar por nuestra cuenta.

EL DERECHO COMO SISTEMA DE REGLAS

(Sobre un libro de W. KRAWIETZ)

MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO

Salamanca

Para Werner Krawietz la cuestión relativa a la estructura de la norma jurídica es la cuestión medular de la Teoría del Derecho. Pero esto siempre que se acepte el supuesto de que el Derecho en toda Sociedad moderna funciona como instancia reguladora de las relaciones interhumanas. Además, esta cuestión central afecta tanto a la Teoría general del Derecho y a la Metodología jurídica como a la Ciencia jurídica práctica y a la praxis jurídica. Una precisión más todavía: la primera, es decir, la Teoría general del Derecho, hay que entenderla en estrecha conexión, no sólo con la Ciencia del Derecho en sentido estricto (Dogmática jurídica), sino también con la Filosofía del Derecho y la Sociología jurídica.

En el nivel teórico esto conduce a una Teoría estructural del Derecho. Pero es necesario precisar en qué sentido, pues también la corriente analítica considera que la cuestión central de la Teoría del Derecho es la relativa a la estructura de la norma jurídica. Ahora bien, según ella, cuando se habla de la estructura de la norma jurídica, se ha de entender su estructura lingüística y lógico-formal. Mientras que para una Teoría del Derecho basada en una concepción *realista*, como la que Krawietz propugna, cuyo punto de partida es el análisis de la estructura social del Derecho, la propia estructura lingüística de las normas jurídicas no puede comprenderse adecuadamente sin tener en cuenta los componentes sociales, así como los presupuestos y condicionamientos socio-políticos de su función normativa. En consecuencia, la cuestión medular de la Teoría del Derecho en la actualidad sigue siendo la relativa a la estructura de la norma jurídica; pero para una Teoría (*realista*) del Derecho tal cuestión se convierte más bien en la cuestión relativa a la estructura del orden jurídico. Una observación muy importante: cuando se habla aquí de «Teoría *realista* del Derecho» es preciso tener muy en cuenta que Krawietz se refiere a la existencia de un verdadero realismo jurídico germánico, que, por su propia naturaleza, se diferencia tanto del realismo jurídico escandinavo como del norteamericano. El exponente más preclaro de ese realismo es para él la llamada «Münstersche Schule», o Escuela münsterana, cuyo pionero y principal representante sería Helmut Schelsky, conocido e ilustre sociólogo del Derecho.

Con miras a clarificar esta cuestión central de la Teoría del Derecho y con ello también con miras a sentar las bases de una Teoría estructural